CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006. Sírvase proveer, febrero 9 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INTERLOCUTORIO No.232
Palmira (V), febrero nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA ALESA GONZALEZ MILLAN.
(En representación de su menor hijo ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ**)**

DEMANDADO: JHON EDWIN SAAVEDRA SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00666-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora DAYANA ALESA GONZALEZ MILLAN en representación de su hijo ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ, en contra del señor JHON EDWIN SAAVEDRA SÁNCHEZ en calidad de padre.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

1. En el escrito de la demanda solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JHON EDWIN SAAVEDRA SÁNCHEZ, conforme a la conciliación fijada el día 1 de agosto de 2008, la demandante pretende cobrar desde el año 2009 hasta el año 2016 teniendo en cuenta el incremento del IPC; pero en la referida conciliación nunca se acordó el aumento, solo se fijó la cuota mensual de $200.000; por lo tanto debe presentar nuevamente los valores reclamados mensualmente, pues no se puede exigir unos valores que no hacen parte de lo acordado entre las partes.

2. Igualmente, el cálculo de las cuotas desde el año 2018 al 2023, presenta errores, pues no se tuvo en cuenta el incremento del IPC exacto; pues si bien lo relacionó, la aplicación de la misma no corresponde; ya que para el año 2018 el valor de la cuota seria $165.113 y no $167.746 como se pretende cobrar.

3. Teniendo en cuenta el numeral 1 y 2, el total adeudado que pretende cobrar no corresponde a la realidad, conforme a las conciliaciones allegadas en la presente demanda.

4. Siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8º de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que el

correo electrónico, dirección física suministrada, corresponde al utilizado por la parte demandada, e igualmente debe indicar la forma como lo obtuvo y allegar prueba de las comunicaciones.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida provisional solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.025 Del día 12 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34040e12f4f403d037c4eee2eb4cc4a30fc83d4ab1ee5468a8b3e80ef09e527c**
Documento generado en 09/02/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica